

# NOTICIAS



## INFORMACION Y ESTUDIOS DE GERENCIA DE RIESGOS

EPOCA II

NUMERO VIII

DICIEMBRE 1.990

### Editorial

Presentamos el último número de nuestro " Noticias AGERS " de este año. Con él hemos intentado informar a nuestros asociados de la actividades organizadas por AGERS , novedades del sector y aspectos técnicos y legales que han surgido dentro del mundo de la Prevención, Seguridad y Seguros. Esperamos que nuestros objetivos se hayan cumplido , y que cada día podamos mejorar en nuestro labor de difusión de estas importantes técnicas.

1.990 Ha sido un año especialmente importante para la Gerencia de Riesgos. La adaptación legal de nuestra legislación a la Comunitaria en materia de Seguros no vida, supondrá sin duda un importante cambio para nuestro cometido. Se nos abrirán nuevos mercados , con nuevos productos y un mayor nivel de competencia lo que hara que nuestra labor se diversifique y debamos estar más preparados para conocer nuevos mercados y sus beneficios para financiar y tratar nuestros riesgos . Por eso deberemos exigir cada vez más, una mayor calidad de servicios, unas primas más competitivas y pedir a nuestros asesores, aseguradores y demás intervinientes en el tratamiento de los riesgos un mejor servicio para tratar nuestros riesgos.

AGERS recogerá el guante de este reto y desde su independencia apoyará a sus miembros en el mejor conocimiento de las nuevas realidades y difundir aquellas medidas que estimemos fundamentales para deasarrollar con la profesionalidad que se requiere, el ejercicio de nuestra labor .

### SUMARIO

Editorial .....	pag	1
Riesgos catastr'Oficos y Consorcio .....	pag	2
Seguro español ante la nueva perspectiva .....	pag	15
El Broker ante la nueva Situación .....	pag	21
Peritación del riesgo catastrófico ... ..	pag	24
Protección Civil y Sinietros catastróficos .....	pag	41
La Gerencia de Riesgos en La Olimpiada .....	pag	45
Ultima Página .....	pag	46

EDITA AGERS Cuesta Santo Domingo 11 Madrid 28016 Tl 2470750  
 CIF G-78183183 Deposito Legal M 41209-1984  
 Distribución Gratuita a sus Asociados AGERS

EL CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS  
TRAS LA REFORMA DE NUESTRA LEGISLACION

La nueva regulación que se va aprobar por el Senado en breve tiene algunas características de las que quiero hacer hincapie para adaptar al Derecho Español de la Directiva 88/357/CEE, sobre la libertad de servicios en seguros distintos al de vida. En dicha ley se engloban, por tanto, modificaciones de toda la legislación básica de seguros y se modifica, igualmente, la legislación aplicable al Consorcio de Compensación de Seguros contenida en el artículo 40. del citado proyecto de ley.

Básicamente los artículos 6 a 8, ambos inclusive, del Estatuto Legal del Consorcio, que como ya les dije constituye el artículo 40. del proyecto de ley, en discusión parlamentaria, señala cuales van a ser las actuaciones a desarrollar por el Consorcio de Compensación de Seguros en relación con la cobertura de Riesgos Extraordinarios. En concreto, el artículo 80. del citado proyecto de ley se expresa del siguiente modo :

" Artículo 80. : Derechos y obligaciones del Consorcio en el Seguro de Riesgos Extraordinarios.

1.- El Consorcio estará obligado a satisfacer las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios a los asegurados que, habiendo satisfecho los correspondientes recargos en favor de aquél, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por póliza de seguro.

b) Que aún estando amparado por póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

2.- La obligación del Consorcio de Compensación de Seguros amparará necesaria y exclusivamente a las mismas personas o bienes y por las mismas sumas aseguradoras que se hayan establecido en las pólizas de seguros, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca en relación con los daños a vehículos de motor y con los pactos de inclusión facultativa en las pólizas.

3.- En todas las pólizas incluídas en el artículo anterior figurará una cláusula de cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros de los riesgos extraordinarios en la que se hará referencia expresa a la facultad para el tomador del seguro de cubrir dichos riesgos con aseguradores que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente. Dicha cláusula será aprobada por la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros y se publicará en el Boletín oficial del Estado.

4.- Reglamentariamente, para los casos y en las condiciones que se determinen, podrá establecerse un periodo de carencia.

5.- En los seguros contra daños podrá fijarse por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, una franquicia a cargo del asegurado para los supuestos en que el Consorcio tenga la obligación de indemnizar.

6.- El Consorcio de Compensación de Seguros, una vez indemnizadas las víctimas o sus beneficiarios, podrá repetir contra la entidad aseguradora recobrando la parte proporcional de lo pagado en la cuantía que excede de la correspondiente al recargo efectivamente cobrado en su favor, cuando éste haya sido indebidamente aplicado por defecto por la referida entidad. "

El contenido de este precepto se enmarca con la derogación de la Ley de 16 de diciembre de 1.954, en la que se concedía exclusividad al Consorcio de Compensación de Seguros sobre la cobertura de los riesgos catastróficos y la consiguiente modificación del artículo 44 de la vigente Ley de Contrato de Seguros que prohibía la contratación de los riesgos cubiertos por el Consorcio y que en el texto sometido a aprobación por Cortes se expresa del siguiente modo : " EL ASEGURADOR NO CUBRE LOS DAÑOS POR HECHOS DERIVADOS DE CONFLICTOS ARMADOS HAYA PROCEDIDO O NO DECLARACION OFICIAL DE GUERRA NI LOS DERIVADOS DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO ". Como ven, con carácter general, la cobertura en póliza ordinaria no se prevee, sino más bien lo contrario, pero no obstante, tendrá plena validez legal el pacto establecido en contra en la propia póliza de seguro de daños ordinario.

La regulación conjunta, por tanto, de los riesgos extraordinarios en los preceptos antes citados, tiene su origen en el contenido del artículo 25 de la Directiva antes mencionada, en la cual se somete a las operaciones realizadas en Libre Prestación de Servicios a la fiscalidad indirecta que grave las operaciones de seguros en el país donde radiquen los bienes asegurados y hace referencia expresa para el Consorcio de Compensación de Seguros el mencionado artículo, al señalar que también estarán sujetos estas pólizas a la obligación de pagar un recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para la compensación de pérdidas que los bienes situados en España puedan sufrir con ocasión de fenómenos extraordinarios o catastróficos.

Este precepto quedará plasmado en el artículo 66 de la ley 33/84 que textualmente señala : " A los contratos de seguros celebrados en régimen de prestación de servicios, que cubran riesgos situados en España, se aplicará el régimen vigente en materia de imposición indirecta y de recargos legalmente establecidos, en las mismas condiciones que a los contratos suscritos con aseguradores establecidos en España ".

La justificación, tanto del contenido del artículo 25 de la Directiva como de la regulación legal que se pretende, estriba en las características fundamentales que la cobertura de Riesgos Extraordinarios que por parte del Consorcio de Compensación de Seguros ha venido manteniendo hasta el momento actual.

La base de cobertura de los riesgos extraordinarios ha estado basada en :

1.- La propia Institución aseguradora que le ha prestado el soporte de sus pólizas y su colaboración, tanto en la gestión del Organismo como en las relaciones entre éste y los asegurados.

2.- Un adecuado sistema de compensación ; este aspecto resulta fundamental. La exclusión de cualquier zona geográfica, categoría o clase de asegurado habría determinado la imposibilidad de cobertura de los riesgos al producir antiselección de los mismos. La base y fundamento del sistema ha radicado en el principio de solidaridad de todos los asegurados que han contribuido en función de sus respectivos capitales asegurador a esta finalidad. No podría ser de otro modo, por cuanto si se hubieran aplicado rigurosamente las primas correspondiente a los respectivos riesgos éstas serían insorportables para muchos de los asegurados e insignificantes para otros. La solidaridad ha sido circunstancial con el

sistema dado que se trataba de conseguir una mayor protección de los asegurados procurando evitar la exclusión de aquellos que se encuentran más expuestos al riesgo. Con base en este objetivo siempre fue necesario contar con una tercera característica.

3.- El sistema ha gozado de obligatoriedad en la cobertura de los riesgos para todo el colectivo de asegurados basado precisamente en el sistema de compensación o reparto del coste del riesgo y en la necesidad de evitar la antiselección.

Estas características y razones fueron las determinantes en la decisión adoptada por el Consejo de Ministros de la Comunidad en sesión celebrada el 18 de diciembre de 1.988 al alcanzarse un acuerdo mayoritario sobre la redacción del citado artículo 25 de la propia Directiva. En definitiva, con la regulación legal en discusión el Consorcio pierde su carácter de asegurador de los Riesgos Extraordinarios y pasa a constituir un mecanismo social de complemento al seguro privado de garantía de posibles daños por catástrofes.

Con base en lo anterior, las entidades aseguradoras podrán desarrollar las mismas coberturas que el Consorcio de Compensación de Seguros en relación con los riesgos extraordinarios. Ciertamente, todo asegurador de la Comunidad Económica Europea por los Seguros celebrados en España, podrán asegurar los riesgos Extraordinarios pero vendrán obligados, no obstante, a cobrar del asegurado y pagar al Consorcio de Compensación de Seguros un recargo o tasa parafiscal para las funciones que a este Organismo se le encomiendan en la Ley sobre los daños producidos por catástrofe.

De lo anterior podría deducirse, porque parece que es inevitable, el pensar que por un mismo riesgo un asegurado se halla pagando una doble prima.

No parece que sea innegable que este asegurado está pagando una prima para el seguro ordinario por la cobertura de sus riesgos y además una tasa parafiscal para el Consorcio de Compensación de seguros pero en ningún caso este tema parafiscal responde a las características técnicas de una prima. No se trata de la valoración de un riesgo en si mismo ni la cobertura de los mismos por parte de una aseguradora. Se modifica la característica de la actuación del Consorcio que no va a cubrir riesgos sino a otorgar compensación de pérdidas por catástrofe en la póliza ordinaria o bien que teniéndolo la entidad aseguradora encuentre en imposibilidad de hacer frente a las indemnizaciones derivadas de aquellos daños por encontrarse en mala situación económica.

No creo que resulte imprescindible justificar la razón de la excepción que a España se otorga en el artículo 25 de la Directiva y en consecuencia, el sistema que a partir de la Ley estará vigente. El por qué se concede a España esta excepción frente al resto de los países comunitarios tiene su origen en la experiencia histórica española y en la función social que hasta el momento el Consorcio de Compensación de Seguros ha cumplido.

Por otra parte, la evaluación económica del mercado asegurador español frente al resto del mercado común también genera alguna dificultad para la cobertura por parte del mercado español de todos aquellos riesgos que potencialmente gravitan sobre los bienes situados en España o bien, lo hace de tal forma, que no se podría otorgar cobertura para determinados eventos catastróficos en determinadas zonas de nuestra geografía.

Es innegable que además la capacidad mundial del reaseguro para la cobertura de catástrofes, si bien es factible, está limitada y, en todo caso, ejercería un fuerte control sobre cúmulos que en el caso de catástrofe son innegables.

Problemente de estas razones la que más peso tuvo ante la Comunidad Económica fue la razón histórica y el hecho de que tradicionalmente el mercado español haya podido dar solución a la cobertura de riesgos catastróficos, que no en todos los países le han encontrado.

Analizadas las razones antes señaladas, únicamente y con carácter muy breve un repaso a la legislación que en complemento al artículo 8 que antes les leí, otorga el proyecto de ley a la actividad del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con la garantía de los daños por catástrofe.

En primer lugar, el Consorcio señala el proyecto de ley, tendrá por objeto indemnizar, no cubrir riesgo, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos situados en ella. Define qué se entiende por riesgo situados en España y señala cuales son los eventos extraordinarios que generan la posibilidad de ser compensado por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Respecto a las pólizas que obligatoriamente deberán conllevar recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros se siguen señalando todas las pólizas de accidentes, vehículos terrestres, vehículos ferroviarios, incendios y eventos de la naturaleza y otros daños en los bienes, así como las

modalidades combinadas de los mismos o cuando estos se contraten de forma complementaria. Dentro de estos ramos, que corresponden a la terminología de ramos de la Comunidad Económica Europea, quedan en todo caso excluidas las modalidades de seguro Agrario Combinado y las pólizas de todo riesgos construcción y montaje.

Me parece interesante señalar que si bien el Consorcio de Compensación de Seguros en este terreno no va a asumir cobertura de riesgos, como ya manifesté anteriormente, su función compensadora de pérdidas por eventos extraordinarios si quedará sujeto a toda la normativa que afecta a las entidades aseguradoras privadas.

Por una parte, porque la propia ley de ordenación del seguro privado así como la misma Directiva de Libre Prestación de Servicios obligan a que las entidades que desarrollan funciones en relación con el seguro privado, sean públicas o privadas, habrán de estar sujetas a las mismas normas que las aseguradoras privadas y también por sometimiento expreso de la legislación a la Ley de Contrato de Seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encadenándolo con la discusión sobre el pago de doble prima por cobertura de un sólo daño, parece evidente que si el doble aseguramiento pudiera producirse el Consorcio debería, en principio, evitarle en la medida en que no resulte imprescindible. Me estoy refiriendo a la posibilidad de que o bien el Consorcio de Compensación de Seguros, a medida que el mercado privado en su correcta evolución, vaya asumiendo cada vez mayores coberturas, habrá de ir limitando progresivamente su campo de actuación, o se vería reducido con lo cual habría de producirse automáticamente una reducción del importe de los recargos, o bien se optaría por la indemnización de las pérdidas producidas por eventos extraordinarios directamente por el Consorcio de Compensación de Seguros sin solicitar su cobertura expresa en una póliza de daños a los bienes.

Esta segunda posibilidad indudablemente le gustaría más a los asegurados y, probablemente al Consorcio de Compensación de Seguros, mientras que la primera le sería más atractiva a las entidades aseguradoras siempre, claro está, pensando en la posibilidad de gozar con una cobertura adecuada por parte del reaseguro y una legislación específica para la cobertura de estos riesgos que les permitiera hacer frente a los mismos; por ejemplo sería necesaria en este caso regular alguna provisión técnica de carácter acumulativo durante un número de años que permitiera que dicha reserva pudiese hacer frente a eventos extraordinarios cuyo período de recurrencia puede ser tremendamente elevado y, indudablemente, con los beneficios

aplicables a las dotaciones a dicha provisión técnica, es decir, habría de ser un gastos deducible en el impuesto de sociedades para estas aseguradoras.

Si se optase por la segunda de las alternativas señaladas, indudablemente, el Consorcio habrá de ofrecer a los asegurados un trato equivalente al que puedan recibir de su entidad aseguradora. Habría por tanto que conseguir ofrecer al asegurado la compensación de las pérdidas producidas por eventos extraordinarios con la misma cobertura que pueda ofrecerle la entidad aseguradora y obtención de la indemnización total con las mismas garantías que en aquélla.

Partiendo de que el mercado asegurador precisará de un plazo más o menos largo para ajustar sus ofertas a las posibilidades que la ley pone en sus manos, el Consorcio de Compensación de Seguros debe iniciar la tarea del desarrollo reglamentario al proyecto de ley que se encuentran en tramitación. Indudablemente, este proyecto reglamentario no podrá recoger más que las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros sobre la cobertura de los riesgos extraordinarios, pero en ningún momento puede ser el vehículo para regular con carácter general la cobertura en España de dichos riesgos.

El contenido mínimo de tal Reglamento, en mi criterio, deberá ser el siguiente:

10.- Determinación de cuales son los eventos extraordinarios que, en su caso, pueden dar lugar a indemnización por parte de Consorcio de Compensación de Seguros. Básicamente se mantienen los mismos riesgos que se encuentran contemplados en el vigente Reglamento de Riesgos Extraordinarios con la única salvedad de la ampliación o modificación que se realiza en los eventos derivados de la voluntad humana, ya que se incluyen en la Ley los siguientes: terrorismo, rebelión, mediación, motín y tumulto popular. La inclusión de la rebelión y sedición, no tiene un objetivo de ampliación de las funciones que viene desarrollando el Consorcio de Compensación de Seguros sino, más bien, completar el gradiente existente y asimilar la definición de estos fenómenos a tipos acuñados por el código penal y por la jurisprudencia penal, de tal forma que no queden con definiciones vagas e inconcretas que, en algún momento, podrían dar lugar a disparidad de criterio y, en todo caso, ensombrece la nítida diferenciación entre riesgos extraordinarios y cláusulas de cobertura de riesgos complementarios al riesgos base en pólizas ordinarias.

Respecto a los fenómenos de la naturaleza, se conservarían los fenómenos existentes en la actualidad con las mismas



características y únicamente se habla de maremoto como novedad, dado que no es distinto a la cobertura de terremoto. Las definiciones en todo caso de los fenómenos de la naturaleza se deben perfeccionar, tanto desde el punto de vista positivo por lo que se refiere a los riesgos cubiertos como desde el punto de vista negativo al intentar perfeccionar los riesgos excluidos, en un esfuerzo de superación de aquellas lagunas que la vigente legislación en su aplicación práctica ha demostrado existentes.

20.- Por lo que se refiere al ámbito de aplicación de las indemnizaciones por daños producidos por acontecimientos extraordinarios, éste, como en la actualidad, abarcará los mismos bienes y sumas aseguradas que en la póliza ordinaria. Dentro de este capítulo merecería la pena la inclusión en la Reglamentación de la cobertura del Consorcio de Riesgos Extraordinarios, vinculándose a las mismas, de la práctica totalidad de las cláusulas de inserción facultativa determinantes del valor del interés asegurable existentes en el mercado. Con el objeto de no limitar las posibilidades para el asegurado y la aseguradora de inclusión de otras cláusulas, se debería otorgar al Consorcio de Compensación de Seguros la posibilidad de vincularse expresamente a las mismas, así como la posibilidad de que con la práctica sea necesario vincularse con carácter general a otras distintas, a cuyo efecto se puede conceder habilitación a la Dirección General de Seguros para que, a propuesta del Consorcio, permita la vinculación genérica de éste a cualquier otra cláusula distinta a las señaladas. Las cláusulas de valor del interés asegurable a que me refiero son en concreto, cláusula de valor a nuevo de reposición, cláusula de primer riesgo, cláusula de seguro con límite de indemnización, seguro a valor parcial, compensación de capitales, cláusulas de fluctuación de capitales para nuevas adquisiciones o inflación, concurrencia de seguros y las ya tradicionales cláusulas de seguro con índice de revalorización automática y capitales flotantes.

Se plasmará ya en el Reglamento de disparidad de sumas aseguradoras para los vehículos que en la póliza no tengan cubiertos los daños de la totalidad del vehículo sino sólo parte del mismo (Ejemplo : cristales).

30.- Otra novedad respecto a la vigente legislación de cobertura de estos riesgos debe ser la desaparición de la proximidad a ríos como situación objetiva de agravación de riesgos. Partiendo de la idea anterior de que el Consorcio no va a efectuar una auténtica cobertura de riesgos extraordinarios sino un sistema de compensación de pérdidas producidas por eventos extraordinarios basado en la compensación entre los asegurados y entre los propios riesgos.

que asume, el mantenimiento de dicha agravación objetiva puede parecer un contrasentido con la compensación genérica en la que el Consorcio está basado. Por otra parte, no ha resultado justificable la inclusión de esta característica agravatoria como detonante de medidas de seguridad específicas para estos riesgos que, en la mayor parte de los casos, pueden resultar imposibles de adoptar.

4o.- En relación con la amplitud del ámbito indemnizatorio del Consorcio creo que merece también ser reducido el vigente plazo de carencia limitándolo, por ejemplo, a 7 días frente a los 30 días que señala la legislación actual.

La no desaparición absoluta del período de carencia tiene como justificación única el no fomento de la antiselección de los riesgos, evitando que puedan ser indemnizados aquellos bienes que se aseguran a partir del momento en que la ocurrencia de un evento extraordinario puede ser previsto.

Desde el punto de vista de la oferta del Consorcio de Compensación de Seguros no parece, por tanto, que existan grandes diferencias con las que en la mayor parte de los casos pueda realizar la iniciativa privada, teniendo en cuenta además que, en todo caso, respecto a las cláusulas especiales podría ser negociada su inclusión con el Consorcio de Compensación de Seguros que podrá prestar su consentimiento expreso a las mismas, sin que parezca, en principio, excesivamente, problemático este sometimiento expreso, dado que la mayor parte de las pólizas que se emiten en este país constituyen contratos tipo, en los que el consentimiento expreso del Consorcio al modelo de contrato ya generaría efectos para toda la cartera de aquella modalidad. Pese a la anterior, nada impide que cualquier asegurador pueda ofrecer y un asegurado aceptar la cobertura de los eventos extraordinarios en la póliza de seguros.

En estos casos resta por analizar qué efectos produce la cobertura en póliza ordinaria respecto al Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio no puede realizar exclusión de ninguno de los riesgos, ni limitación alguna que no esté prevista en su legislación, respecto a aquellos que aparecen reflejados en el texto del proyecto de ley. En cambio, la aseguradora podrá optar por ofrecer el conjunto de la cobertura, ofrecerlo ampliado, o bien limitar su cobertura a alguno de los riesgos que están determinados como riesgos extraordinarios y, aún así, podrá efectuar distinta cobertura en la póliza para los riesgos ordinarios y para los extraordinarios.

En relación con lo anterior, estimo que en aquellos casos en que la aseguradora contrate globalmente todo el conjunto, al menos, de los riesgos que en el proyecto de ley se señalan como extraordinarios, el Consorcio está totalmente liberado de indemnizar al asegurado cualquier pérdida que pueda sufrir por acaecimiento de uno de los eventos. Por supuesto, lo mismo ocurriría en el caso en que la entidad aseguradora ofreciera esta cobertura ampliada.

En cambio, si la aseguradora limita su cobertura a alguno de los riesgos y no ofrece el conjunto, la ocurrencia de un daño en los bienes asegurados por un evento extraordinario, distinto a aquel que aparece cubierto en póliza ordinaria, habría de generar automáticamente obligación de indemnizar por parte del Consorcio de Compensación de Seguros. No así en aquellos casos en que la limitación de cobertura del Riesgo Extraordinario, por parte de la aseguradora no sea respecto a los eventos determinados como extraordinarios, sino en cuanto a la amplitud de cobertura de alguno de ellos. Me estoy refiriendo a que en aquellos casos en que las coberturas en la póliza emitida por una entidad aseguradora no sean idénticas para los riesgos ordinarios o para los extraordinarios, el mero hecho de que aparezca el riesgo cubierto en la póliza ordinaria ha de impedir en todo caso la obligación de pago por parte del Consorcio de Compensación de Seguros, cualquiera que sean las pérdidas que el asegurado no pueda recuperar de la entidad aseguradora por haber limitado la cobertura. Si podría ser factible en cambio, una cobertura por las aseguradoras limitada temporalmente de tal forma que, en aquellos casos en que la cobertura del riesgo extraordinario, por parte de la aseguradora, no esté vigente quedaría expedito el camino para solicitar indemnización del Consorcio de Compensación de Seguros.

Es preciso señalar en este momento que la emisión de pólizas dedicadas a cubrir únicamente el riesgo extraordinario quedan igualmente sujetas a la obligación de pagar recargos al Consorcio de Compensación de Seguros, dado que estas pólizas se hayan englobadas dentro de las modalidades de otros daños a los bienes previstos con carácter consorcial en el proyecto de ley.

Por lo que se refiere a las posibilidades prácticas para el Consorcio de Compensación de Seguros de atender las indemnizaciones por eventos extraordinarios con mecanismos semejantes a los de las entidades aseguradoras es innegable que la propia distinción entre la concentración o no de siniestralidad que se puede producir al Consorcio de Compensación de Seguros y a una entidad aseguradora, siempre han de generar más dificultades prácticas para el Consorcio que para ésta. No obstante, el proyecto de ley al contemplar un nuevo estatuto legal del Consorcio de compensación de Seguros

modifica la naturaleza jurídica del mismo que pasará de ser Organismo Autónomo a ser Entidad de Derecho Público.

Aparentemente, poca trascendencia puede parecer que este cambio de naturaleza pueda engendrar pero en la práctica las diferencias pueden ser abismales. El Consorcio como Organismo Autónomo está sujeto en materia de obligaciones, respecto a las indemnizaciones a la misma normativa que las entidades aseguradoras privadas pero, en cambio, desde el punto de vista de los recursos a utilizar no puede hacerlo con la misma flexibilidad con que puede reaccionar una entidad sujeta al derecho privado, y ésta es la principal modificación que el nuevo estatuto legal conlleva.

El Consorcio de Compensación de Seguros abandonará el doble sometimiento a legislación pública y privada, para quedar en el ámbito único de aplicación de la legislación privada lo que le permitirá mayor flexibilidad y utilización de recursos que han de ponerse en marcha a la hora de atender los daños producidos por catástrofe.

Merece, igualmente, ser destacado el carácter que a los recargos a favor del consorcio de Compensación de Seguros otorga el proyecto de ley, como he señalado el Consorcio de Compensación de Seguros se instituye como una Entidad Estatal sujeta al derecho privado pero se tiene, entre sus obligaciones la de administrar los recargos figurados en las pólizas ordinarios. Estos recargos adquieren la condición de ingresos públicos y son, por tanto, asimilables a una tasa parafiscal. En base a esta concepción de ingreso de derecho público de estos recargos se regula en la Ley de Ordenación del Seguro Privado la infracción y sanción derivadas de la incorrecta gestión de estos seguros por las entidades aseguradoras privadas en nombre del Consorcio de Compensación de Seguros.

Por otro lado, el propio estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros dedica dentro de su capítulo 4o. " Régimen de funcionamiento ", los artículos 17 y 18 a regular la recaudación de primas y recargos tanto en período voluntario como en período de apremio, regulación que es equivalente a la de cualquier otro ingreso de derecho público generado por el Estado. En los ingresos por vía de apremio constituirá título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Dirección General de Seguros, a través de la Inspección de Seguros y conforme a planes de inspección aprobados a propuesta del Consorcio, inspeccionará a las Empresas, sean entidades jurídicas o personas físicas, que recaudan recargos y primas por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros.

En todo caso, a la vista de los resultados que la asunción de la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros ha generado en los últimos ocho años, me parece que, al menos, en las mismas condiciones, ésta no será una actividad excesivamente atractiva para el seguro privado.

Los resultados de los últimos ocho años que ha obtenido el Consorcio de Compensación de Seguros en la cobertura de riesgos extraordinarios en los bienes, son los siguientes : Año 1.982: 7.500 millones de pts. de pérdidas; 1.983 : 35.000 millones de pts. de pérdidas; 1.984 : 1.400 millones de pérdidas; 1.985 : un beneficio de 4.200 millones de pts ; 1.986: beneficio de 5.200 millones; 1.987 : pérdidas de 28.000 millones de pts.; 1.988: beneficio de 1.088 millones y finalmente 1.989: perdidas por importe de 15.400 millones de pts. ( 1 )

Esta acumulación de pérdidas en tan corto período de tiempo produce que el cierre de 1.989 exista un patrimonio negativo en esta cobertura de más de 40.000 millones de pts. con una siniestralidad periodificada en el mismo ejercicio de 48.137 millones, frente a un encaje de primas de 16.729 millones. Todos estos datos creo que son suficientemente expresivos de la evaluación económica de la cobertura de estos riesgos.

Finalmente, señalar que la evaluación futura de esta cobertura no puede partir de otras premisas distintas del propio estudio de los riesgos extraordinarios, sus características y el comportamiento pasado que permita basar en el mismo un modelo de comportamiento futuro. Frente a este hecho resalta que la experiencia del Consorcio que, con un cierto grado de representatividad no abarca más de 15 años, parece que en todo caso insuficiente para poder obtener de ello un comportamiento regular. Desde el punto de vista ejerciendo el Consorcio de Compensación de Seguros parece innegable plantearse el nivel óptimo de tarifa aplicable a la cobertura de estos riesgos, nivel que en ningún momento, yo estoy capacitada para juzgar, dado que se inicia la etapa de apertura al mercado privado de la posible cobertura de los riesgos y, en consecuencia, una posible disminución futura de la siniestralidad con cargo al Consorcio de Compensación de Seguros.

( 1 ) FUENTE: Memoria del Consorcio de Compensación de Seguros

Es innegable que el nivel de tarifa actual a la vista de los resultados antes señalados es insuficiente, aún cuando su composición sea mucho más racional que la tarifa que puede

aplicarse al resto de la serie descontados los años, 87,88,89, aún cuando el escaso número de años en que se ha aplicado aún no permite juzgar tampoco su insuficiencia radical ya que en este mismo periodo se ha producido una concentración siniestral hasta ahora inusual y que podría interrumpirse, aún cuando un gran sector científico estima que nos encontramos en una fase de adaptación climática que nada tiene de excepcional y que es debida a una intensificación del efecto de sierra causado por la polución atmosférica. Si tal opinión es cierta, la acumulación de energía en la atmósfera entrañará una gravación de las precipitaciones y un crecimiento de los desplazamientos de masas de aire y, por tanto, un aumento de la probabilidad de ocurrencia de eventos catastróficos, en particular, de inundaciones.

Pilar González de Frutos  
Directora de Gestión Aseguradora  
Consorcio de Compensación de Seguros

EL SEGURO ESPAÑOL ANTE UNA NUEVA PERSPECTIVA EN RIESGOS  
CATASTROFICOS

Se nos plantea varias preguntas que están en el ánimo de todas las partes implicadas, asegurados, aseguradores, corredores y reaseguradores : ¿ Cómo afectará realmente al mercado español del futuro Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros previsto en el Proyecto de ley de adaptación a la Directiva Comunitaria 88/367 ?

¿ Será positiva esta modificación o será tan solo un mero maquillaje para cumplir con un requerimiento, que el fin no beneficie en nada a asegurados ni aseguradores ?

La contestación a estas interrogantes es realmente arriesgada, pero como nuestro oficio es asumir riesgos, aceptaré éste con espíritu deportivo y trataré de entrar en su análisis con el fin de llegar a unas conclusiones.

Trataremos primero los aspectos positivos de este Proyecto de Ley. El Artículo 10. de las Disposiciones Generales establece la naturaleza jurídica del Consorcio de Compensación de Seguros, que se constituye como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia. Dotado de patrimonio distinto al del Estado y que ajustará su actividad al Ordenamiento Jurídico Privado. De hecho, este precepto haría del Consorcio una entidad que se asemejaría bastante en su funcionalidad a una aseguradora privada, aspecto indudablemente positivo.

Además, este concepto viene reforzado posteriormente por el contenido del apartado 2 del Artículo 20. donde se establece que el Consorcio quedará sometido en su actividad aseguradora a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y en la Ley de Contrato de Seguro.

El Artículo 30.. por otra parte, señala que el Consorcio de Compensación de Seguros es un Organismo inspirado en el principio de compensación. Este principio no varía con respecto a la situación actual, pero al mismo, habría que objetar que tal compensación no se establezca claramente por parcelas y pueda ser utilizada para subvenciones situaciones deficitarias mantenidas por razones políticas en otros campos, como más adelante comentaremos.

El Artículo 80. en su apartado 3, es el que realmente liberaliza la situación de monopolio de que disfruta en la actualidad el Consorcio de Compensación de Seguros, cuando señala que en todas las pólizas figurará una cláusula en la que se hará referencia expresa a la facultad para el tomador del seguro de cubrir dichos riesgos con aseguradores que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente. Este precepto, sin duda, es a primera vista el más atractivo de toda la nueva normativa. Ahora bien, no nos dejemos llevar por un simple espejismo que queda desvirtuado fácilmente por el contenido de otros Artículos como más adelante veremos.

En un estudio cuidadoso del contenido de la proyectada nueva normativa, éstos son todos los aspectos que tienen algún alcance positivo, bajo mi punto de vista como asegurador e incluso como asegurado.

¿ Cuáles son entonces los puntos criticables que necesitarían ser reconsiderados ?

El artículo más negativo y que comporta una situación más injusta es el 80. en su apartado a), donde se indica que el Consorcio de Compensación de Seguros estará obligado a satisfacer las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios a los asegurados, siempre que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por póliza de seguro. En decir, por una parte se liberaliza por el apartado 3 del Artículo 80. la contratación de estos riesgos con el mercado asegurador privado, y por otra, además de obligar con esta misma cobertura en el sector privado, ésto a pesar de la prima que el Consorcio percibió. Es una situación poco sostenible y que comporta diversas contradicciones, por ejemplo:

- ¿ Cómo el Consorcio de Compensación de Seguros puede justificar la percepción de una prima y la no participación en el siniestro ?

- Los asegurados que en virtud del citado párrafo 3 del Artículo 80. decidan contratar estos riesgos con los aseguradores privados, se encontrarán con la situación de un doble pago por los mismos riesgos, lo que les pone en situación de desventaja ante sus competidores de otros países que no tendrán que soportar este doble coste. ¡ otro handicap más para el industrial español que debe compartir con los avezados industriales de otros países de la C.E.E. !

- A esto podría responderse que no se necesita una doble cobertura ¿ por qué no suscribir solo la obligatoria con el Consorcio ? . La respuesta es obvia, la experiencia ha venido



demostrando que la rapidez y eficacia en la solución y pago de los siniestros, aspecto absolutamente vital para el industrial, no ha podido ser garantizada por el Consorcio además de que sus pólizas complementarias, una vez abonado el siniestro a sus asegurados. De esta forma la prima aplicable por estas coberturas complementarias sería mínima.

El Artículo 80. en su apartado 6 también resulta inaceptable para los aseguradores. En el mismo se establece que una vez indemnizadas las víctimas o sus beneficiarios, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá repetir contra la entidad aseguradora recobrando la parte proporcional de lo pagado en la cuantía que exceda de la correspondiente al recargo efectivamente cobrado en su favor, cuando éste haya sido indebidamente aplicado por defecto por la referida entidad.

Es decir, los aseguradores que son covertidos, por precepto legal, en administradores y recaudadores del Consorcio de Compensación de Seguros, tendrán que asumir los riesgos asegurados por el Consorcio, si existe un error administrativo en la aplicación de las tarifas, aspecto totalmente ilógico, puesto que no es posible exigir la perfección absoluta sin dar ningún margen al involuntario error. Todo ello, además, con la compensación por las gestiones de administración y cobro, de un exiguo porcentaje que no cubre los gastos incurridos por los aseguradores. Este sin considerar la financiación que los aseguradores vienen realizando de las primas emitidas para el Consorcio, con el fin de cumplir los plazos reglamentarios de liquidación, los cuales no se ajustan en absoluto a la realidad del mercado respecto a las relaciones y prácticas habituales de liquidación periódica de saldos entre intermediarios y aseguradoras. A nuestro juicio, el Consorcio debería percibir en tales casos de errores administrativos involuntarios, tan solo la diferencia de prima e intereses de demora a cargo del asegurador, pero no hacerle participe en la indemnización de un riesgo que no asumió.

En el apartado de exclusiones, continúa vigente la denominada " Catástrofe o Calamidad Nacional " cuando así sea declarada por el Gobierno de la Nación.

Esta exclusión mantiene en una situación de incertidumbre el empresario, que no puede conscientemente asumir que sus inversiones, aun estando aseguradas, queden sujetas a la decisión Gubernamental de tal declaración, en cuyo caso tendrá grandes dificultades en reponer sus bienes.

El Artículo 16, que trata en su primer apartado de las tarifas de primas y recargos a percibir por el Consorcio como contrapartida a las funciones indemnizatorias atribuidas al mismo, merece una particular reflexión.

Para poder cumplir con el principio de suficiencia fundado en las reglas de la técnica aseguradora, y aun sin perjuicio del concepto de solidaridad que ha de animar las operaciones realizadas por el Consorcio, se necesita una total transparencia en las estadísticas y consiguientes tarifas, aspecto hasta ahora inexistente en el Consorcio, parcelando las distintas actividades del mismo, ya que no es posible, por ejemplo, que a cargo de los asegurados de bienes patrimoniales vayan las pérdidas que originen las modalidades de pólizas de los Seguros Agrarios combinados (claramente deficitarios) si se aplica la opción de incluir estos riesgos en la cobertura de riesgos extraordinarios como prevé la Disposición Adicional Primera en su apartado 5, o las derivadas de Incendios Forestales, enmarcadas en el apartado y de la Disposición Adicional Cuarta.

En Resumen cabría preguntarse, ¿era necesario que continuase existiendo el Consorcio que fue creado para una situación coyuntural? El preámbulo de la Ley de 16 de Diciembre de 1.954 y señalaba textualmente que "no pudiendo de momento ser cubiertos los riesgos materia de esta Ley por la iniciativa privada... sin perjuicio de que cuando la experiencia lo aconseje sean cubiertos por el Seguro Privado los riesgos que ahora asume dicho Consorcio".

Pues bien, han transcurrido ya casi 36 años desde ese "de momento". ¿es qué no ha alcanzado ya el Seguro Español su mayoría de edad?, ¿no existe suficiente experiencia? Yo francamente creo que sí. No obstante, quizás, hemos desaprovechado una ocasión de oro para incorporar plenamente esta parcela al sector privado, evitando con ello las duplicidades e incongruencias que el Proyecto de Ley nos traerá de aprobarse con su actual redacción, como parece va a ser, puesto que dicho Proyecto Ley ya ha sido dictaminado por la Comisión de Economía del Congreso, con competencia legislativa plena, habiendo iniciado sus trámites en el Senado. Por cierto, el Director General de Seguros ya anunció la semana pasada, en el incomparable marco de las Atarazanas de Barcelona, durante la celebración anual que el Colegio de Agentes de Seguros de Cataluña lleva a cabo y donde se realizan diversas entregas de premios, que esta Ley estará vigente el 1 de Enero de 1.991 (16a. edición de la Semana Mundial del Agente y Corredor de Seguros).

¿No hubiera ido más apropiado que el Consorcio hubiese quedado como reasegurador para los casos realmente catastróficos por encima de amplios niveles de retención de las aseguradoras? Sin duda esta solución sería mucho más adecuada.

Si volvemos a la exposición de motivos de este Proyecto de Ley, veremos que el mismo emana de la necesidad de adaptación a la Directiva Comunitaria sobre libre prestación de servicios; por lo tanto, por qué no observamos lo que ocurre en otros países

de la Comunidad, e incluso en Europa fuera de la misma ? ¿ Es qué hemos de estar inventando la rueda en España una y otra vez?

Estos países tienen en general una más larga trayectoria y experiencia en el campo asegurador e incluso son la cuna del seguro, como es el caso de Inglaterra. Veamos, pues, qué pasa en Europa :

En Europa , en general, la cobertura de estos riesgos se encuentra libremente en el sector privado. Tal sólo existen dos casos con alguna peculiaridad, como en Francia, con la denominada cobertura de Catástrofes Naturales ( Catastrophes naturelles ) existente desde 1.981 . Es un reaseguro, pero voluntario, controlado por el Estado, o en Suiza, donde existe un Pool de Reaseguro formado por las propias compañías aseguradoras. Dos fórmulas perfectamente válidas y que respetan plenamente la voluntariedad y el derecho a recurrir al sector privado son penalizaciones económicas. En resumen, sector privado pleno, Pool de Reaseguro privado o Reaseguro Estatal no obligatorio.

Sin embargo, parece que inevitablemente nos encontraremos en España con un Consorcio obligatorio, no monopolístico, pero que penaliza la suscripción fuera de su ámbito con la necesidad de un doble pago y que operará con unas coberturas tan solo parciales, dando lugar, por tanto, a la demanda imperiosa de una doble cobertura en el sector privado, con un coste adicional para el asegurado, que lógicamente no debería soportar.

Pero volvemos al título de esta prestación. Una nueva perspectiva en el Seguro Español significa nuevas oportunidades a pesar de que éstas se ven bastante coartadas. Por eso, nos preguntamos finalmente, ¿ responderá el mercado español al reto que presenta esta doble cobertura ? . Confío plenamente que sí, ya que en otro caso, nos veríamos sin duda abocados a la pérdida de negocio en favor de las compañías de la C.E.E., que podrán suscribir los riesgos situados en España haciendo uso de las oportunidades que les brinda la libre prestación de servicios que paulatinamente tomará vigencia.

En lo que respecta al Grupo Zurich, debo decir que estará claramente a la vanguardia en éste como en otros campos, con soluciones prácticas para estos problemas, dentro de su línea de servicio y su voluntad de liderazgo, muy particularmente en el segmento del seguro de empresas.

Esta presentación ha sido esencialmente crítica, tan solo deseo contribuir, aunque modestamente, a que tanto asegurados como corredores y aseguradores nos preparemos para

afrontar los problemas que nos plantea esta inminente nueva situación, ya que veo muy difícil que se efectúen cambios en este proyecto que afecten a los temas tratados.

Finalmente y como conclusión, quisiera que el resultado de esta exposición fuese pragmático y no quedase, como desgraciadamente tantas veces ocurre, en " agua de borrajas ", por eso, quisiera realizar una propuesta concreta. Propongo que a través de AGERS y ADECOSE se recogiese la iniciativa de gestionar que se presenten una serie de enmiendas a este Proyecto de Ley. Quizás todavía estemos a tiempo durante sus trámites en el Senado; si no a la totalidad, cosa harto difícil a estas alturas, si al no menos el Artículo 8o. apartado a ) y apartado 6, Disposición Adicional Primera, apartado 5, y Disposición Adicional Cuarta, apartado 2.

José Rodríguez Alvarez  
Director del Area de  
Gestión de Empresas  
Grupo Zurich

## PAPEL DEL BROKER ANTE LA NUEVA SITUACION DE RIESGOS CATASTROFICOS

El Broker ante la nueva situación seguirá con sus funciones tradicionales que son :

- \* Identificación de los riesgos.
- \* Evaluar su probabilidad.  
Evaluar su máxima pérdida posible.
- \* Asesorar en la decisión de asegurar.  
Asesorar en la decisión de no asegurar.  
Asesorar en la decisión de autoasegurar.
- \* Prevención.
- \* En casos de contratación:
  - Elección de mercado.
  - Elección de cobertura.
  - Cobertura adecuada a diseño de la póliza.
- \* Asesoramiento y defensa en los siniestros.

De estos puntos teóricos en todo manual de Gerencia de Riesgos, y en el caso particular de los riesgos catastróficos en las empresas españolas, y sobre todo ante la nueva legislación, en cuales veo una previsible mayor actuación:

- \* Decisión de asegurar. En principio SI. Seguro obligatorio vía C.C.S.

\* Características del Consorcio :

- Seguro obligatorio.
- Cubre riesgos catastróficos ( en teoría de baja probabilidad y daño elevado ).
- Para algunos puede ser considerado como un impuesto obligatorio, del que no perciben ningún beneficio.
- Para otros la posibilidad de suscribir cobertura imposible de obtener en el mercado convencional.  
Es cierto que algunas de esas empresas están sometidas a una situación de siniestro seguro, por un defecto intrínseco de instalación.
- Esas son las ventajas e inconvenientes del consorcio, que originarán sus partidarios y sus detractores.

\* Limitaciones de cobertura del Consorcio :

- En riesgos de la naturaleza, la tempestad ciclónica atípica.

Solución : Todo riesgo en diferencia en condiciones con el consorcio.

\* Elección de mercado;

- Consorcio obligatorio.
- Cobertura primaria por mercado convencional.

\* Los que tienen elevado riesgo. No encontrarán cobertura o será muy cara.

\* Los que tienen riesgo. No la desearán.

- En cualquier caso la decisión pasa por la confianza que el asegurado tenga en la respuesta del consorcio, sobre todo en siniestros.

¿ Qué problemas presenta a este respecto el consorcio ?

- Su propio reglamento, a veces en disparidad de criterios con el seguro convencional que están acostumbrados las empresas a contratar.

- Gran número de siniestros en un corto espacio de tiempo. Problemas de estructura. Retrasos.

Cual es mi comentario al respecto.

- En primer lugar, elogio por la evolución en los últimos años. Quizás por que he conocido un Consorcio mucho peor que el actual, con un Reglamento fuera de las líneas usuales de cobertura, con una gran dificultad de comunicación con el personal ( empleados y peritos ), y con un funcionamiento deficiente y arbitrario en los siniestros.

¿ A quienes se debe el cambio ? : Al staff directo del Consorcio de los últimos años y a AGERS.

- En principio, confío en el Consorcio. Tiene problemas, como otras muchas cosas en este apís, pero tiene voluntad de evolución y mejora.

- En razón de esto, y debido a que la cobertura del mercado convencional supone una duplicidad de prima, no creo que se produzca contratación alternativa.

- Los costes del mercado convencional serán en los casos de interés por parte del asegurado superiores a los del Consorcio ( creo que la siniestralidad del Consorcio en riesgos industriales es superior a la prima ).

- En cualquier caso, repito lo dicho anteriormente, lo que si creo necesario asegurar son las carencias de cobertura del consorcio, en pólizas que actúen en diferencia en condiciones sobre las primarias.

\* Un punto que sugiero, y que creo que supondría una importante alternativa para la empresa española, es la posibilidad de que el Consorcio suscriba los riesgos catastróficos de forma independiente, es decir, sin necesidad de contratar una póliza de daños materiales. ( El que no tiene o no quiere póliza primaria, ¿ Qué hace ? ).

\* Un último punto de gran importancia en el asesoramiento que un broker debe dar a una empresa es la contratación,

Si una póliza está deficientemente contratada puede haber problemas en caso de siniestro. El Consorcio es muy estricto, y no son usuales los pagos comerciales que a veces existen en el mercado convencional.

Debe tenerse en cuenta el reglamento en lo referente a declaraciones del riesgo, aprobaciones, nominación bienes, etc. Para ello se necesita un buen conocimiento u análisis de los bienes a asegurar.

\* Una fórmula de contratación anual y ventajosa en la de primer riesgos.

Es importante en este caso determinar adecuadamente la máxima pérdida probable y posible por riesgos catastróficos.

Otro aspecto importante en estos casos es determinar la prima adecuada que se debe satisfacer al consorcio en la prima (regla de equidad).

En conclusión y resumen:

\_ El broker seguirá asesorando u cooperando con los Gerentes de Riesgos españoles en la línea anterior de cara a los riesgos catastróficos.

- La decisión de utilizar otros mercados se basará en :

\* Coste : En principio no veo la necesidad de duplicidad de cobertura si la primaria del Consorcio funciona adecuadamente.

\* Si la cobertura está adecuadamente contratada, mi opinión personal es de confianza en el consorcio.

Ricardo Sanz Palomo  
Dtor. General Gil & Carvajal



PERITACION DE UN  
" SINIESTRO CATASTROFICO "

INTRODUCCION

- Un SINIESTRO CATASTROFICO EXISTE siempre que sea producido como consecuencia de alguna de las causas citadas en el Art. 10. del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes aprobado por REAL DECRETO 2022/1.986.

- Podemos decir que cuando un siniestro se produce es cuando SE PERFECCIONA el Contrato de Seguro.

Pone en marcha, por así expresarlo, todos los elementos del Contrato.

- Condiciones Generales
- Condiciones Particulares
- Condiciones Espaciales

Y también toda la Legislación que regula en nuestro País, la actividad aseguradora y específicamente la que ampara los siniestros de carácter extraordinario.

- Ley de Contrato de Seguro
- Ley de Creación del Consorcio ( 16-XII-54 )
- Real Decreto 731/1987 que aprueba el Reglamento de Consorcio de Compensación de Seguros
- Real Decreto 2022/1.986 que aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.
- Y otras disposiciones de menor rango

Todo este soporte legal regula ampliamente las relaciones ASEGURADO-ASEGURADOR, en este caso, CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, en el transcurso de la vida del Seguro y lógicamente cuando ocurra un siniestro.

LA PERITACION DE UN SINIESTRO CATASTROFICO, es uno de los siniestros por INUNDACION y precisamente a esta causa por ser:

- La más repetitiva
- La que produce grandes siniestralidades en cuanto al número de reclamaciones
- La que produce grandes siniestros atendiendo a su cuantía

Se hace un planteamiento del siniestro contemplando sus tres fases:

- 1.- TRAMITACION
- 2.- PERITACION propiamente dicha
- 3.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

#### 1.- TRAMITACION

Ocurrido el siniestro, el procedimiento de actuación viene determinado en el apartado II del ANEXO II de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 20-05-88

Pues bien, con relación a la documentación a presentar, y concretamente refiriéndome al impreso de reclamación, encuentro muy aventurado la estimación por el Asegurador del Importe de los daños sufridos.

Ocurrido un siniestro extraordinario, el Asegurado que normalmente no es un experto en Seguros y técnicas periciales y mucho menos conoce la legislación aplicable a los siniestros amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros, se encuentra en la mayoría de los casos ante unos daños producidos a su patrimonio de muy difícil cuantificación, que además dadas las magnitudes que suelen concurrir en siniestros de ésta índole, le resultan prácticamente incontrolables.

Tales estimaciones difícilmente pueden ser concretadas dadas las dificultades que concurren.

La primera dificultad que encontramos en este tipo de siniestros, viene dada porque el Consorcio necesita conocer la cuantía de los daños que se han producido en cada siniestro ( a efectos de tesorería o reserva para siniestros en curso ), y ello le es más necesario, cuanto mayor resulta la extensión de la zona siniestrada, tipo de riesgos situados en la misma y cuantía de las posibles indemnizaciones respecto de las coberturas obligatorias otorgadas y teniendo muy en cuenta siniestros puntuales que pueden producir una sensible alteración y por ende económica.

Por todo ello se suscita la dificultad que conlleva que el Asegurado, lógicamente en un espacio de tiempo relativamente corto, si no cuenta con unos servicios propios de la empresa, que puedan objetivamente cuantificar los daños, consignar en su reclamación una cifra de daños que difícilmente resulta real.

Debido al gran volumen sobre todo numérico de las reclamaciones que se producen en una zona siniestrada, el Consorcio suele verse impactado por la gran afluencia de las mismas en un escaso período de tiempo, las que debe registrar, ordenar, completar

distribuir a los peritos, lo que normalmente se traduce en una cantidad de días ( cada vez menor debido al esfuerzo que en este sentido realiza ), que indudablemente, produce en el Asegurado indebidamente informado, una tensión que suele traducirse en unos casos en desconfianzas y en otros en deseos de resarcimiento al margen de la realidad del daño.

Amén de todo lo anterior no podemos olvidar a pesar de convertirnos en reiterativos que desinformación es sinónimo de desconocimiento, y en este sentido, el asegurado como unidad contractual obligada por un contrato único, particular y de buena fé, desconoce la magnitud del contrato que recae sobre los servicios centrales del Consorcio, así como de los trámites técnicos-administrativos que el Organismo ha de realizar ( Vg: verificación de las Actas de Reconocimiento Pericial levantadas, comprobación del total de la documentación obligada y anexa aportada al expediente, propuesta de indemnización y órdenes de pago ), lo que produce todavía un mayor retraso, si no coinciden otras circunstancias que más adelante se mencionan.

La cuantificación de la reclamación, crea, y todo hay que decirlo, de una mentalidad en algunos de los posibles actuantes, de que la cifra de daños reclamada fuera del TOPE MAXIMO de la peritación.

La documentación reglamentaria a presentar al Consorcio de Compensación de Seguros para la tramitación de un siniestro se concreta a:

- Comunicación en modelo establecido al efecto.
- Copia o fotocopia del recibo de prima, o certificación de la Entidad Aseguradora, acreditativos del pago de la prima correspondiente de la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.
- Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios, de las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la Póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices y suplementos de dicha póliza, si las hubiere.

Todo ello, de acuerdo al Anexo 2 de la Resolución del 20 de Mayo de 1.988 de la Dirección General de Seguros.

## 2.- PERITACION DEL SINIESTRO

El Consorcio de Compensación de Seguros, queda sometido a la Ley de Ordenación del Seguro Privado y a la Ley del Contrato de Seguros, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo del Real Decreto 2.022/1.986 por el que se aprueba su Reglamento.

La Ley del Contrato de Seguros en su artículo 16-18-38 dicta las normas relativas a la Peritación de Siniestro.

- Se indica plazo para la presentación de la reclamación (7 días), o mayor plazo de acuerdo con el Art. 16 de la Ley de Contrato de Seguro.

- Se indica plazo para la presentación de la relación de :  
 Los objetos existentes al tiempo del siniestro  
 La de los salvados  
 La estimación de los daños ( 5 días desde la presentación de la anterior )

- Se indica plazo para negociación amistosa.  
 Acuerdo de indemnización  
 Pago del mínimo conocido  
 Caso de un acuerdo ( 40 días desde la presentación de la reclamación )

- Caso de no llegar a acuerdo, se procede al nombramiento de Peritos, encomendánloles las siguientes misiones:

- \* Concretar la causa del siniestro
- \* La valoración de los daños
- \* Las demás circunstancias que influyen en la determinación de la indemnización

## 2.1. CAUSA DEL SINIESTRO

Tres son las causas productoras de daños, cuyo importe es indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros.

- a) Fenómenos de la Naturaleza de carácter extraordinario.
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

Refiriéndonos a los Fenómenos de la Naturaleza de carácter extraordinario, el Consorcio ampara los producidos exclusivamente por :

- INUNDACION
- TERREMOTO
- ERUPCION VOLCANICA
- TEMPESTAD CICLONICA ATIPICA
- CAIDA DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS

por ser la INUNDACION el fenómeno atmosférico que mayor siniestralidad proporciona, nos referiremos a la misma de forma principal.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, INUNDAR: cubrir el agua el terreno y a veces las poblaciones

Cuales son :

- La producida por la acción directa de las aguas de lluvia
- La producida por la acción directa de las aguas procedentes de deshielo.
- La producida por la acción directa de las aguas procedentes de los lagos que tengan salida natural
- La producida por la acción directa de las aguas procedentes de los ríos o rías de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces naturales.
- Las producidas por la acción directa de las aguas procedentes por los embates de mar en las costas.

La primera dificultad que surge para la determinación de la causa del siniestro según que los daños se hayan producido por inundación ( tal como el criterio del Consorcio mantiene ), o por el contrario que todo o parte de los daños son debidos a otras causas : como filtraciones laterales o de arriba-abajo, cuando las aguas no han penetrado directamente en el riesgo asegurado en forma de inundación en lámina o arroyada que discurre por el terreno, o bien porque el Técnico nombrado estime vicio o defecto de la cosa asegurada, que normalmente suele resultar una apreciación subjetiva y de difícil o imposible demostración.

Otra dificultad que presenta es la incorrecta interpretación de las coberturas y pactos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares, o Suplementos y Apéndices de que se compone la Póliza de Seguro, bien por falta de claridad en su letra impresa o debido a una equivocada forma de entender o valorar su contenido.

En sentido paralelo pueden presentarse dificultades en la interpretación de las disposiciones que regulan las Coberturas Consorciales y que la experiencia adquirida nos demuestra que de hecho se producen, como entre otras, las correspondientes a muros de contención de tierras independientes de edificios ( industrias o particulares, cuando el Reglamento no establece discriminación entre unos u otros ), agravaciones de riesgo en orden a la distancia de un cauce, lago o mar, de varios edificios independientes, pero dentro de un mismo recinto industrial; interpretación de la denominación de un cauce ( río ), en función de su cuenca y de la corriente de agua que por él circule etc...

De tales causas puede extraerse un denominador común; ACCION DE LAS AGUAS procedentes de diversos orígenes AL DISCURRIR POR EL

TERRENO no prestado atención a las aguas de lluvia procedentes de LAS NUBES, con los consiguientes efectos de inundación que puedan presentarse en las cubiertas de edificios, y/o en las zonas elevadas de los mismos.

Tal falta de atención conlleva la exclusión de cobertura de los daños producidos en las citadas zonas de los edificios.

Existe un dilema sobre la dificultad, en la concreción de la causa con la consecuencia en la peritación de SER O NO SER:

- Inundación de las zonas altas de los edificios (por lluvia), no INDEMNIZABLES
- Inundación de las zonas bajas de los edificios por agua que discurren por la superficie del terreno, SI INDEMNIZABLE.

## 2.2. VALORACION DE LOS DAÑOS

Para el desarrollo de este apartado, deberíamos citar los EFECTOS que produce la inundación y tratamiento de los mismos.

Tales efectos los podemos clasificar:

- Efectos mecánicos
- Efectos químicos
- Efectos contaminantes y tóxicos

El primero de los citados son principalmente físicos.

- Presión ejercida por las aguas en los elementos de las edificaciones afectadas por la inundación con la consecuencia de :

- Derribo de cercas y verjas
- Abatimiento de cerramientos perimetrales en las edificaciones
- Erosiones en la pavimentación y cimentación
- Derrumbe de edificaciones
- Efectos de los elementos arrastrados por las aguas, tales como :

- \* Taponamiento de puentes
- \* Aterramiento de las zonas afectadas por la inundación, tanto edificios como espacios libres, urbanización etc.
- \* Embarrado de canalizaciones subterráneas, arquetas, etc.

- Transporte, por arrastre de elementos sitos en la zona afectada por la inundación.

Los efectos químicos se producen por la alteración de su composición de los elementos afectados.

- Disolución
- Fraguado
- Oxidación
- Corrosión, etc.

Y por último los efectos contaminantes; los más amplios y numerosos ya que abarcan una amplia gama que va desde un efecto sencillo como pueda ser la afección de un envase de determinado producto hasta la determinación de la vida útil restante de una maquinaria afectada en sus órganos operadores por la corrosión producida en mecanismo de difícil o imposible reparación o reposición.

Estos efectos o mejor dicho, la determinación de estos efectos en la concreción de la causa presentan dificultades algunas veces de elevado rango, siendo necesario en estas ocasiones de requerir la actuación de verdaderos expertos en la materia que marquen directrices a seguir.

Las dificultades que suponen la demostración de la preexistencia, que ha desaparecido bien por la violencia de las aguas al penetrar en el riesgo, o por necesidad imperiosa de destrucción, debido a su descomposición o putrefacción, como ocurre con las mercancías o productos destinados al consumo humano. En algunos casos los Peritos del Consorcio intentan llegar a establecer unos porcentajes de salvamento que se sitúan en unos puntos superiores a la realidad, toda vez que inciden sobre unos productos que aunque se reconozca la existencia de un salvamento, éste resulta, además de difícil de cuantificar debido a la imposibilidad de su recuperación, ( vinos, vestidos, alimentos, juguetes, etc... ) por la incidencia del prestigio de la marca, imposibles de comercializar, amén de las responsabilidades civiles y/o penales que nadie quiere asumir, por poner en circulación tales bienes.

Evidentemente éste salvamento forzado exigido por el Perito del Consorcio incide negativamente sobre el patrimonio del Asegurado al no percibir compensación por unos daños realmente ocurridos.

De igual modo suelen plantearse problemas a la hora de establecer la necesidad de una reposición porque el Técnico del Consorcio estime la inconveniencia de tal operación proponiendo su reparación, de donde puede surgir así mismo la discrepancia sobre hasta que grado y cuantos elementos de una máquina por ejemplo, deben sustituirse o repararse y cual es el método más idóneo para lograr la eficacia de la reparación y posterior operatividad del bien siniestrado, de tal modo que se recupere asimismo la vida restante que tenía en el momento de ocurrencia del siniestro.

Y por último en la valoración de los daños, no sólo deben ser tenidas en cuenta cada una de las modalidades asegurativas y su posible conjunción con otra u otras, sino los distintos riesgos asegurados, como los bienes o derechos que constituyen el elemento objeto del seguro.

De acuerdo con el párrafo 10. del Art. 38 de la Ley de Contrato de Seguros, el Asegurado deberá comunicar por escrito al Asegurador:

- Relación de los abjetos existentes al tiempo del siniestro
- Relación de los objetos dañados o siniestrados
- Relación de los salvados
- Estimación de los daños

En la aplicación de valores de las anteriores relaciones pueden presentarse diferencias ante la interpretación tanto de la actual legislación, como la de las Condiciones Generales Particulares y Especiales de las Pólizas.

No creo que existan dificultades para valorar la preexistencia de bienes tales como :

Construcciones  
Maquinaria  
Mobiliario e instalaciones

valores con los medios para alcanzar estos fines.

- Precios descompuestos para la construcción
- Precios de catálogo de fabricante para los restantes

Ahora bien, es en el Capítulo de Existencias, y más concretamente en el apartado de EXISTENCIAS PERTENECIENTES A FABRICANTES donde pueden aparecer ciertas dificultades interpretativas.

Las Condiciones Generales establecen un sistema que puede dar lugar a las dificultades interpretativas a que antes nos referíamos.

Vienen a decir:

" Las existencias pertenecientes a fabricantes sea en curso de fabricación o almacenadas serán sólo estimadas POR EL VALOR DE LA MATERIA PRIMA MAS LOS GASTOS DEVENGADOS PARA CONSEGUIR EL GRADO DE FABRICACION QUE TENIAN EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO ".



En esta determinación de Gastos Devengados es donde pueden surgir las dificultades.

Debido al criterio generalizado de los Técnicos del Consorcio de no considerar en los costos una serie de conceptos de gastos intrínsecos en ello, es por lo que estimo que el sistema más adecuado para obtener el valor de un productos determinado, sería el contemplar cuatro estadios de su composición.

Mano de obra de fabricación

- + Materiales directos
  - + Gastos Generales directos.
- 

1.- = COSTO PRIMARIO

- + Gastos Generales de fabricación
- 

2.- = COSTO DE FABRICACION

- + Gastos Generales de venta
  - + Gastos Generales Administrativos
- 

3.- = COSTO DEL PRODUCTO ACABADO

- + Gastos directos de venta y distribución
- 

4.- = COSTO DEL PRODUCTO VENDIDO que restado del precio de venta nos da el BENEFICIO NETO.

De acuerdo con este sistema y a efectos de valoración de preexistencias, el estadio a utilizar sería el COSTO DEL PRODUCTO ACABADO, tal y como propugnan diferentes autores y es criterio internacional.

Es este, evidentemente, un tema bastante importante que incide directamente tanto en la cuantificación de la preexistencia como en la cuantificación de las existencias dañadas.

Nuestra experiencia nos permite concretar dificultades que reiterativamente han existido en este punto, tales como:

- No considerar como costo de fabricación;
- . Gastos generales administrativos
- . Gastos generales de ventas.
- . Intereses bancarios sobre compras, etc.

y considerar como menor coste:

- . Rappels por consumo
- . Descuentos por pronto pago
- . Descuentos por compra fuera de temporada.

Todo ello conlleva a una menor indemnización.

### 2.3. CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION

A este respecto podemos señalar la dificultad que se plantea al no ser aceptado por el Consorcio y sus peritos el pacto ( de inclusión facultativa en el Seguro Ordinario ), de Compensación de Capitales, aun cuando este pacto figure no como tal, sino como una de las cláusulas que componen el Seguro de Revalorización Automática de Capitales admitido en su cobertura Consorcial expresamente por el artículo 7o.4 de la Orden Ministerial de 28 de Noviembre de 1.986 y no existiendo dentro de la normativa legal vigente disposición alguna que se oponga a dicho pacto contractual, que de otra parte no debe separarse arbitrariamente del contexto general cuando se presenta como una cláusula más de las que se integran en el Seguro de Revalorización Automática de Capitales.

A estos efectos no podemos olvidar cuanto establece el artículo segundo de la Ley 50/1.980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro que textualmente dice:

" Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado " .

No cabe duda que al no existir disposiciones en contra ( aunque puede contemplarse una laguna en el Reglamento y disposiciones que afectan al Consorcio ), debemos atenernos a lo dispuesto en el cuerpo legal de mayor rango.

Otra cuestión que dificulta la comprensión del criterio del Consorcio ( a nuestro entender ), es que al aplicar sus tarifas, legalmente aprobadas con la Dirección General de Seguros, el Consorcio de Compensación de Seguros no discrimina entre las diferentes opciones, capitales, o artículos que integran el seguro.

A mayor abundamiento establece una prima homogénea para cada tipo de riesgo asumido.

V.G. : 1- Viviendas y oficinas  
 2- Comercios y resto de riesgos sencillos.  
 3- Riesgos Industriales  
 4- Vehículos automóviles

Calculando la prima única y homogénea en función de la clase de riesgo contemplado, sin discriminación entre el " CONTINENTE " y el " CONTENIDO " por lo que todo el conjunto satisface el mismo porcentaje de prima, de donde se infiere que si técnicamente ( a efectos de Riesgos Extraordinarios ) no es necesario tarificar de distinta manera los diferentes elementos que componen un riesgo, como consecuencia tampoco es procedente discriminar los capitales o sumas aseguradas a cada partida cuando existe pacto expreso en la Póliza para homogeneizados , ello debería aceptarse por no existir disposición vigente que a ello se oponga.

A estos efectos hay que tener en cuenta cuanto dispone la O.M. de 28 de noviembre antes citada, por la que se desarrolla el Real Decreto 2022/1.986 de 29 de agosto que en su artículo primero dice : " El Consorcio de Compensación de Seguros, en la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, regulados en el R.D. 2022/1.986 de 29 de agosto, se atenderá al condicionado de las pólizas ordinarias respectivas en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el citado Real Decreto, en la presente Orden y demás disposiciones que le sean de aplicación ". No ofrece duda el imperativo de este precepto por lo que resulta obligado atenerse a los pactos contractuales.

Al no considerar el Consorcio esta situación y oponerse a la Compensación de Capitales ( legal y contractualmente pactada dentro del preceptivamente aceptado seguro de Revalorización Automática de Capitales ), está tomando una decisión sin aval o

apoyo legal, de tal manera que está calculando cuanto establece el Artículo 3o. de la mencionada Ley 50/80 del Contrato de Seguro en cuanto que, para establecer una cláusula lesiva o limitativa para el Asegurado ésta deberá ser consentida, aceptada y firmada.

Otra circunstancia que tiene influencia en la determinación de la indemnización es la consideración de riesgo agravado correspondientes a los bienes situados a menos de 300 mts. del CAUCE de un río, y altura inferior a 5 mts sobre el nivel MEDIO de sus aguas.

Y digo se presentan dificultades tanto en cuanto aparece la de considerar río o no a una corriente de agua en superficie, ya que el Art. 8o. del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros contempla dos condiciones excluyentes para considerar a tal corriente de agua como río, tales son :

- Que la cuenca aguas arriba del siniestro, sea superior a 16 Km cuadrados.

- Que el promedio anual de tiempo en que el lecho de este curso de agua, en sus tramos no regulados más próximos al siniestro, permanezca seco o sin agua corriente, no sea mayor de 45 días-año.

Dichos promedios se establecerán sobre los últimos 10 años.

Entendemos que esta segunda condición determinante difícilmente se contempla, y para ello nos basamos en :

- La gran mayoría de los cauces que vierten en la cuenca del Mediterráneo no poseen estaciones de aforo.

- Consecuencia de lo anterior imposibilita establecer los promedios estadísticos.

En definitiva, ante la imposibilidad de cumplimentar por parte del Asegurado esta condición agravante, se aplica por parte del Consorcio y sus técnicos el criterio de considerar tal curso de agua como río, con las consiguientes consecuencias de agravación del riesgo y detracciones por peligrosidad.

Otra dificultad que se presenta es la determinación de la distancia al cauce del río.

Es norma común en los Técnicos del Consorcio, tomar como límite de distancia, la que existe entre el b en siniestrado y MARGENES del Río, sin considerar lo que establecen los Artículos 3o. y 8o. del Reglamento del Consorcio. El Art. 3o., en relación con los ríos, domina " cuando estos se desbordan de sus CAUCES NORMALES ", asimismo el Art. 8o. domina "

situados a una distancia igual o inferior a 300 mts. del cuace del río ". Hay que aclarar que los ríos poseen 3 cauces:

- Cauce de estiaje.
- Cauce normal.
- Cauce de avenidas.

En determinadas circunstancias, aunque normalmente no sea así, pueden coincidir el segundo y tercer cauce, ahora bien, al medirse la distancia hasta el margen del río se está considerando únicamente el cauce de avenidas, contraviniendo lo que dicta el Reglamento del Consorcio y consiguientemente el perjuicio para el Asegurado.

Se ha dejado par lo último una divergencia intepretativa, que tiene su importancia.

SE TRATA DEL DESBARRE, o sea cuantificar el importe de estas labores.

Existen varios criterios sobre la calificación de los "detritus" que han quedado en los riesgos que sufrieron los efectos de un siniestro por causa de inundación, y principalmente por desbordamiento de cauces en superficie.

Hasta hace poco, y algunos Peritos aún lo aplican, considerarlo como DESESCOMBRO.

Esta interpretación creo que se aleja de la realidad.

El desescombro está previsto en las Pólizas de Incendios como gasto necesario para conseguir la EXTRACCION DEL LUGAR DEL SINIESTRO DE LOS DETRITOS producidos por la combustión de los bienes que constituyen el riesgo Asegurado.

La combustión no aporta al riesgo ninguna materia que antes no estuviera en el mismo, aunque eso si, destruye o modifica las existentes en él.

La finalidad de tal operación es permitir:

- a) La mediación y cuantificación del daño
- b) La reparación de los bienes afectados.

En la actualidad y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 del vigente Reglamento 2.022/1.986, se considera como daños limitando su cuantía al 4 % de la suma asegurada.

Esta interpretación aunque parcial, se acerca más a la realidad, aunque no contemple las consecuencias de tal aporte de " detritus " .

De ello viene la interpretación propugnada por el conferenciante basándome en lo dispuesto en el Art. 17 de la vigente Ley del Contrato de Seguros de considerarlo : ( el barro ).

" Como una consecuencia del siniestro, lesiva para los bienes afectados y que en caso de no extraerlo puede ( y así sucede en la realidad ) incrementar el daño producido por la causa principal " .

De la lectura del citado artículo se extrae :

- El deber del Asegurado de emplear medios para aminorar la consecuencia del siniestro con las consecuentes repercusiones ante el incumplimiento de dicho deber.

- El párrafo 3o. de tal artículo, dice :

" Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en el contrato, incluso si dichos gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

EN DEFECTO DE PACTO se indemnizarán los gastos efectivamente realizados. Tal indemnización no podrá exceder de la suma aseguradora "

En el párrafo 3o. se dice :

" El Asegurador que en virtud del contrato solo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado o el tomador del seguro hayan actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador " .

Como he dicho anteriormente, existen las siguientes diferencias interpretativas :

Sobre la aplicación de un límite de indemnización que no figura en Contrato-CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS en oposición a lo dispuesto en el párrafo 2o. del Art. 17 de la Ley antes leído.

La interpretación de considerar UNICAMENTE en este apartado los gastos de extracción de lodos, obviando todo otro orientado a aminorar el daño con grave perjuicio en algunos casos en los intereses del Asegurado.

## 2.4 PROPUESTA DE INDEMNIZACION

Un escollo muy frecuente con que se suele tropezar es la falta de operatividad o rapidez a la firma del Acta de Reconocimiento Pericial por parte de los Peritos del Consorcio, al tener que someter sus decisiones y cálculos de todo tipo realizados hasta llegar a la cifra líquida de indemnización, ( cuando ésta supera determinado importe ) a una muy original supervisión que CONDICIONA la firma del Acta, constituyendo en muchos casos una gran demora y que dependiendo del importe final, lesiona gravemente la tesorería y liquidez del Asegurado ( bien sea empresa o particular ), que contempla inerte ( bien como consecuencia del sistema administrativo, señalado en principio o por la mal llamada revisión ), como la percepción de la indemnización que legalmente le corresponde, se retrasa considerablemente.

En estos casos el Consorcio, en cumplimiento de cuanto disponen los artículos 18o. y 20o. así como el 38o. en su caso de la Ley 50/80 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, debería arbitrar un sistema tal que permitiera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18o. sobre pago de la cantidad mínima por él conocida, en el plazo de 40 días a contar desde la recepción de la declaración del siniestro y teniendo en cuenta cuanto dispone el artículo 20o. sobre el incremento de un 20 % de la indemnización si en un plazo de tres meses desde la producción del siniestro, no ha satisfecho el importe de la misma, por causa no justificada o que le fuera imputable. Sin olvidar para los casos en que sea precisa la actuación del Tercer Perito cuando dispone el artículo 38o. del mismo texto legal que establece el pago de impugnación del Acta Pericial, y en caso contrario efectuar el abono de la cifra acordada por los Peritos en el plazo de cinco días.

Podría resumir mi conferencia en dos puntos fundamentales:

1o.- Existen una serie de divergencias interpretativas que desembocan en dificultades de mayor o menor rango, en los campos de:

TRAMITACION

PERITACION

PAGO DE INDEMNIZACION

de un siniestro por causa extraordinaria.

Dentro del campo de la Peritación existe también diferencias interpretativas en relación con :

- Determinación de la causa del siniestro
  - Aguas Nubes - Aguas Tierra
- Sistemas Valorativos, en existencias principalmente
  - Costos - Gastos Determinación
- Circunstancias que modifican el importe de la indemnización
  - Calificación de distancias
  - Garantías opcionales. Compensación de Capitales entre otras.
  - Cuantificación del desbarre
- Pago de la indemnización
  - Determinados retrasos en dichos pagos

Cuando afloran estas dificultades, evidentemente es en el momento de la Peritación, ( no olvidemos el título de esta charla ), momento este en que los profesionales actuantes están sometidos, a su pesar, a todo un amplio espectro de presiones de tipo :

Socio - Económico

Premuras de tiempo

Diversidad de tipos de actuaciones

Plazos de ejecución

por no citar más, y que a pesar de su indudable calidad es lógico que restan objetividad y serenidad por sustanciar tales dificultades en tal momento.

Todo lo expuesto tendría que servir de levadura para que el Consorcio entablara un diálogo con la entidad que considere más idónea, orientada a aunar esfuerzos tendentes a perfeccionar, aún más, lo que se dice en el Art. 10. del Actual Reglamento INDEMNIZAR LOS DAÑOS EN LAS PERSONAS ASI COMO LOS MATERIALES Y DIRECTOS EN LAS COSAS QUE SE ENCUENTREN ASEGURADOS

José Luis Sánchez Belda  
Director General ASEVASA



## PAPEL DEL BROKER ANTE LA NUEVA SITUACION DE RIESGOS CATASTROFICOS

El Broker ante la nueva situación seguirá con sus funciones tradicionales que son :

- \* Identificación de los riesgos.
- \* Evaluar su probabilidad.  
Evaluar su máxima pérdida posible.
- \* Asesorar en la decisión de asegurar.  
Asesorar en la decisión de no asegurar.  
Asesorar en la decisión de autoasegurar.
- \* Prevención.
- \* En casos de contratación:
  - Elección de mercado.
  - Elección de cobertura.
  - Cobertura adecuada a diseño de la póliza.
- \* Asesoramiento y defensa en los siniestros.

De estos puntos teóricos en todo manual de Gerencia de Riesgos, y en el caso particular de los riesgos catastróficos en las empresas españolas, y sobre todo ante la nueva legislación, en cuales veo una previsible mayor actuación:

- \* Decisión de asegurar. En principio SI. Seguro obligatorio vía C.C.S.

\* Características del Consorcio :

- Seguro obligatorio.
  - Cubre riesgos catastróficos ( en teoría de baja probabilidad y daño elevado ).
  - Para algunos puede ser considerado como un impuesto obligatorio, del que no perciben ningún beneficio.
  - Para otros la posibilidad de suscribir cobertura imposible de obtener en el mercado convencional.
- Es cierto que algunas de esas empresas están sometidas a una situación de siniestro seguro, por un defecto intrínseco de instalación.
- Esas son las ventajas e inconvenientes del consorcio, que originarán sus partidarios y sus detractores.

\* Limitaciones de cobertura del Consorcio :

- En riesgos de la naturaleza, la tempestad ciclónica atípica.

Solución : Todo riesgo en diferencia en condiciones con el consorcio.

\* Elección de mercado;

- Consorcio obligatorio.
- Cobertura primaria por mercado convencional.

\* Los que tienen elevado riesgo. No encontrarán cobertura o será muy cara.

\* Los que tienen riesgo. No la desearán.

- En cualquier caso la decisión pasa por la confianza que el asegurado tenga en la respuesta del consorcio, sobre todo en siniestros.

¿ Qué problemas presenta a este respecto el consorcio ?

- Su propio reglamento, a veces en disparidad de criterios con el seguro convencional que están acostumbrados las empresas a contratar.

- Gran número de siniestros en un corto espacio de tiempo. Problemas de estructura. Retrasos.

Cual es mi comentario al respecto.

- En primer lugar, elogio por la evolución en los últimos años. Quizás por que he conocido un Consorcio mucho peor que el actual, con un Reglamento fuera de las líneas usuales de cobertura, con una gran dificultad de comunicación con el personal (empleados y peritos), y con un funcionamiento deficiente y arbitrario en los siniestros.

¿ A quienes se debe el cambio ? : Al staff directo del Consorcio de los últimos años y a AGERS.

- En principio, confío en el Consorcio. Tiene problemas, como otras muchas cosas en este apís, pero tiene voluntad de evolución y mejora.

- En razón de esto, y debido a que la cobertura del mercado convencional supone una duplicidad de prima, no creo que se produzca contratación alternativa.

- Los costes del mercado convencional serán en los casos de interés por parte del asegurado superiores a los del Consorcio (creo que la siniestralidad del Consorcio en riesgos industriales es superior a la prima).

- En cualquier caso, repito lo dicho anteriormente, lo que si creo necesario asegurar son las carencias de cobertura del consorcio, en pólizas que actúen en diferencia en condiciones sobre las primarias.

\* Un punto que sugiero, y que creo que supondría una importante alternativa para la empresa española, es la posibilidad de que el Consorcio suscriba los riesgos catastróficos de forma independiente, es decir, sin necesidad de contratar una póliza de daños materiales. ( El que no tiene o no quiere póliza primaria, ¿ Qué hace ? ).

\* Un último punto de gran importancia en el asesoramiento que un broker debe dar a una empresa es la contratación,

Si una póliza está deficientemente contratada puede haber problemas en caso de siniestro. El Consorcio es muy estricto, y no son usuales los pagos comerciales que a veces existen en el mercado convencional.

Debe tenerse en cuenta el reglamento en lo referente a declaraciones del riesgo, aprobaciones, nominación bienes, etc. Para ello se necesita un buen conocimiento u análisis de los bienes a asegurar.

\* Una fórmula de contratación anual y ventajosa en la de primer riesgos.

Es importante en este caso determinar adecuadamente la máxima pérdida probable y posible por riesgos catastróficos.

Otro aspecto importante en estos casos es determinar la prima adecuada que se debe satisfacer al consorcio en la prima (regla de equidad).

En conclusión y resumen:

\_ El broker seguirá asesorando u cooperando con los Gerentes de Riesgos españoles en la línea anterior de cara a los riesgos catastróficos.

- La decisión de utilizar otros mercados se basará en :

\* Coste : En principio no veo la necesidad de duplicidad de cobertura si la primaria del Consorcio funciona adecuadamente.

\* Si la cobertura está adecuadamente contratada, mi opinión personal es de confianza en el consorcio.

Ricardo Sanz Palomo  
Dtor. General Gil & Carvajal

JORNADA SOBRE EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA GERENCIA DE RIESGOS Y  
LA SEGURIDAD EN LOS JUEGOS OLIMPICOS BARCELONA '92

El pasado día 7 de noviembre, se celebró en Barcelona una Jornada cuyo contenido fue el estudio de la problemática que la Gerencia de Riesgos, tiene en un acontecimiento de la importancia de la Olimpiada de Barcelona.

La Jornada contó con la presencia de D. Pere Esteve Abad, Presidente de la Associació/Col·legi Enginyers Industrials de Catalunya y D. José María Vilá, Director General de Recursos del COOB'92 que hicieron una presentación del acto recalcando la necesidad de utilizar aquellas herramientas empresariales que existen para el tratamiento integral del riesgo en las empresas y la transferencia del mismo, haciendo ambos una especial referencia que la Olimpiada es un evento de todos, en el que debemos volcar nuestro apoyo y entendimiento para que éstas sean las mejores Olimpiadas de las organizadas hasta la fecha.

Posteriormente intervinieron los ponentes designados para tratar este tema.

En primer lugar intervino D. Oriol Serra, Director de Proyectos Especiales del COOB'92 que hizo una exposición de las magnitudes que se mueven en la organización de una Olimpiada. Las diferentes inversiones que son necesarias tanto a nivel de infraestructura como a nivel estrictamente olímpico, haciendo un detallado análisis de las obras necesarias para la organización, accesos, aeropuerto, hoteles, residencia de delegaciones, prensa, telecomunicaciones, puertos etc., detalló cuales eran las obras propiamente olímpicas, como el anillo olímpico, campos de entrenamiento, pabellones deportivos, etc.

Se explicó la financiación de la olimpiada comentando el modelo mixto escogido, contando con financiación privada patrocinadores, espectadores, ventas de royalties de imagen de marca, loterías, etc. ). Todo esto unido al apoyo estatal que garantiza el resultado económico de la olimpiada, junto con las inversiones en infraestructura necesarios para que las olimpiadas en las que colabora el Estado, Ayuntamiento de Barcelona y Generalitat de Cataluña.



Finalmente dió las cifras millonarias en presupuesto y voluntariado especial que harán en su juicio de Barcelona'92 un éxito de organización de gran importancia para nuestra imagen en el Mundo.

Tras la intervención del Sr. Serra, intervino D. Javier Parrizas Capdevila ( Gerente de Riesgos del COOB'92 ) que nos hizo un detallado análisis de la gestión del área de Gerencia de Riesgos desde las diferentes fases. El Sr. Parrizas empezó explicando lo atípico que es para el profesional de la Gerencia de Riesgos abordar este área, encontrándose con innumerables problemas a la hora de identificar y analizar riesgos, el principal de los cuales es el desconocimiento de los riesgos materiales, personales y de responsabilidades al trabajar sobre proyectos y estimaciones sin datos fiables para calcular los mismos.

Como resumen de su exposición podríamos citar las Pólizas de Seguro que componen el Plan de Seguros del COOB'92 y de los juegos Olímpicos'92, y que son :

- Responsabilidad Civil.
- Equipos y Bienes Eléctricos y Tecnológicos.
- Bienes y Propiedades en general.
- Derechos de Televisión.
- Accidentes y Asistencia Sanitaria para la Familia Olímpica.

Las características comunes y fundamentales de estas pólizas Marco son su planteamiento como coberturas " Todo riesgo excepto ... " y su incancelabilidad hasta después de los Juegos Olímpicos, y la existencia de un sólo asegurador oficial ( La Unión y El Fenix ) y la asistencia de dos Brokers de seguros como asesores sin ser también mediadores, con la cual se podría aprovechar la experiencia de estos a nivel internacional a la hora de elaborar un programa de seguros de la especialidad de una Olimpiada . El Sr. Parrizas dió los parámetros económicos de las pólizas ( Costes, coberturas etc. ) que daban una visión clara de la trascendencia económica que la celebración de la olimpiada tiene y los riesgos que conlleva.

Asimismo, hizo especial hincapié a las obligaciones que los proveedores de la Olimpiada tienen, con unas exigencias de calidad muy importantes y unas responsabilidades que deben estar bien cubiertas por seguros de las empresas que trabajen para el COOB'92.

Posteriormente intervino D. Santiago de Sicart, Jefe de la Seguridad del COOB'92 , que hizo un detallado análisis de los riesgos que afectan en materia de seguridad en la celebración de una olimpiada desde la seguridad personal de los propios participantes y delegaciones, contra actos antisociales y determinando hasta la seguridad de los asistentes tanto dentro del estadio como en los accesos, asistencia médica etc.

Dado la trascendencia del acto y la imagen que se dará al mundo, este área es de interés público por lo cual las medidas de prevención y seguridad que toma el COOB'92 que así mismo, se requiere un apoyo total de la Administración existiendo un comité que dirige este área en la que participan el Ministerio del interior, ejército, guardia civil, protección civil, Ayuntamiento de Barcelona, Generalitat y COOB'92, este consejo creó un plan ( como es lógico, este es secreto ) para cubrir en lo posible todos los riesgos que la olimpiada genera tanto riesgos por la protección de Personalidades, protección de los asistentes, protección de las delegaciones etc. El programa incluye protección policial, protección del ejército en algunas áreas ( mar, aire ) protección privada y la participación, lo fundamental de los voluntarios Barcelona'92, que contribuirán en las necesidades de seguridad más primarias que colaboren en el tratamiento de aspectos no fundamentales pero si importantes para evitar molestias a los asistentes y participantes .

Así mismo el Sr. Sicart hizo un detallado análisis de metodología de protección empleadas para identificar los riesgos y diseñar planes de seguridad, planes de evacuación de edificios, explicando la red sanitaria creada para poder atender las necesidades surgidas que traerá consigo la celebración de la olimpiada es un espacio de riesgo muy corto.

Ambos representantes explicaron la importancia del factor tiempo en la olimpiada y su celebración en un momento muy determinado traería consigo un problema fundamental como es el de trabajar contra reloj cuando los problemas surjan al acercarse el evento que serán proporcionalmente más importantes cuando más se acerque el momento de celebrar los juegos ya que la necesidad de maniobras de la organización serán más pequeños, sin embargo, a pesar de todas los problemas que conlleva esta organización se espera que los riesgos, que podría ser más peligrosa (huelgas en sectores claves, etc ), no surjan dada la identificación de la población con las olimpiadas.

Tras la intervención del Sr. Sicart participó el Sr. Villanueva Dtor. de La Unión y el Fenix en Barcelona y que se refirió a aspectos concretos de la póliza, de como el seguro español ha dado la mejor respuesta posible a los riesgos que genera un evento de estas magnitudes y resaltó la perfecta compenetración entre la Aseguradora y el COOB'92 .

Finalizó el Acto el Presidente de AGERS D. Tomás Romanillos con unas palabras en las que aprovechando las exposiciones anteriores resumió lo que entendemos por Gerencia de Riesgos y sus fases y agradeció a los ponentes y asistentes su exposición y presencia en un acto de gran interés que esperamos tenga una interesante continuación con nuevas intervenciones en Barcelona tratando temas de interés en el mundo de la Gerencia de Riesgos.

## ULTIMA PAGINA

## Próximas actividades

## Jornada sobre Libre Prestación de Sevicios

En colaboración con AGF, Dirección General de Seguros ,y ADECOSE.

En ella se abordarán las principales novedades que la reciente reforma para la adaptación del seguro español no vida al derecho comunitario ha traído y su repercusión en el gran Riesgo.

## Seminarios de Gerencia de Riesgos

Se estan estudiando la organización en Barcelona, Bilbao, y Madrid, de seminarios sobre la Dirección del Riesgo en materia de Seguridad y Seguros empresariales, tan pronto se cierren los programas enviaremos más información sobre los mismos.

## Estudios sectoriales de Gerencia de Riesgos

La necesaria especialización que la Gerencia de Riesgos tiene, nos ha hecho estudiar la posibilidad de organizar cursos específicos que estudien las problemáticas que los distintos riesgos, generan en los diferentes sectores de nuestra economía . Próximamente se os informará de los mismos y de los programas a desarrollar.

## CEGERS 91

Los días 4 y 5 de Marzo, vamos a celebrar en Madrid nuestro CEGERS 91 . Este año vamos a abordar un tema de la importancia de "El Riesgo de Pérdida de Beneficios .El seguro de Lucro Cesante" Este riesgo, uno de los grandes desconocidos de nuestro seguro debe ser estudiado con la profundidad que el tema requiere, para lo cual contaremos con destacados profesionales, que nos darán una visión clara de lo que es y lo que debería ser el Tratamiento de este complicado riesgo.

## ( Avance del Programa )

- Aspectos jurídicos del seguro de Pérdida de beneficios
- Insatisfacción de Coberturas y perfeccionamiento de las mismas
- Pérdida de beneficios por avería de maquinaria
- Lucro Cesante por daños Catastróficos.Experiencia Internacional
- Conceptos Económico-contables y análisis de desviaciones Presupuestarias
- Datos previos a la contratación ( Evaluación de riesgos , Establecimiento de Coberturas y Franquicias )
- Prevención de pérdidas de beneficios
- Medidas alternativas para minorar el siniestro
- Peritación y liquidación del siniestro
- Fiscalidad de la Liquidación
- Casos prácticos de elaboración de pólizas y de liquidación de Siniestros en Pérdida de Beneficios.